

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00742. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró la señora **MARÍA ALEJANDRA LOZANO MENDOZA**, contra **CRISTIAN JAVIER ARIAS ARISMENDY** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.018.503.609**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente, porque no está autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.
- 1.2. **Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la apoderada de la parte demandante, a pesar de relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos omite indicar las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tomada en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

1.3. Notificación (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada CAROLINA MONTES BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.887.887 y T.P. 378.492 del C.S. de la J., hasta tanto allegue el poder con las especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ff1ec5cef8ba3be9352bbd17bd82e2934d23ab0fd871da876cfea12920aa8**

Documento generado en 07/02/2024 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>